



INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES
DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

Ref. 028-2021

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos, del día diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

El día veintisiete de julio de dos mil veintiuno, se recibió la solicitud de información pública suscrita y presentada de manera electrónica por la [REDACTED] en la cual requiere la siguiente información:

Las compras realizadas de medicamentos correspondientes a todas las licitaciones públicas, contratos, contratos abiertos, libre gestión, compras directas y cualquier otro proceso durante el año 2015 al 2021.

Se solicita en el siguiente orden y en un archivo Excel: 1. Numero de orden de compra, 2. Descripción. 3. Nombre del proveedor. 4. Origen. 5. Código del Producto. 6. Nombre. 7. Unidad de Medida. 8. Cantidad. 9. Precio Unitario. 10. Monto. 11. Fecha de Contrato.”

Por resolución del día veintiocho de julio de dos mil veintiuno, la Oficial de Información Interina advirtió que en la solicitud de información interpuesta por la peticionaria que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 66 LAIP, 54 de su reglamento y el artículo 72 de la LPA.

De conformidad con las atribuciones dispuestas en las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), es competencia de Oficial de Información de motivar el contenido de sus actos administrativos, realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los

particulares, resolver sobre las solicitudes puestas a su conocimiento, y notificar las resoluciones administrativas correspondientes. En virtud de tales atribuciones, la suscrita efectúa las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTO DE LA INADMISION DE SOLITUD

Con base al artículo 102 LAIP el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, respetando los principios de legalidad, igualdad entre partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hetero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del Derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base al artículo 278 CPCM en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP y artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarándose inadmisibles las solicitudes de acceso. Para el caso en comento, la suscrita advierte que ha transcurrido el plazo por el cual el peticionario debió subsanar los vacíos de fondo, sin que los mismos se hayan efectuado a esta fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles el requerimiento de información en comento; sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **DECLARESE INADMISIBLE** la solicitud de información interpuesta por la [REDACTED] [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva solicitud.

2. NOTIFIQUESE al interesado este proveído en los medios y formas establecidas para tales efectos.



Licda. Jackeline Avoleván
Oficial de Información